

775

2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA COMISION
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**



T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

LUIS GERARDO VILLARREAL CASTILLO



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

**Quienes que con su cariño, educación
y apoyo hicieron posible la realización
de mis estudios.**

A MIS HERMANOS:

**Miguel Angel, J. Eugenia y Gabriel,
quienes fueron siempre un ejemplo
a seguir en mi carrera.**

A MIS PROFESORES:

Agradeciendo sus enseñanzas.

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL:

Gracias.

INDICE

INTRODUCCION	I
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
EL JUICIO ARBITRAL	
A. Breves Antecedentes Históricos	1
B. Juicio Arbitral	5
C. Partes en el Juicio	11
D. Compromiso Arbitral	14
E. Arbitraje Comercial	17
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
A. Antecedentes	21
B. Ley del Mercado de Valores	
1. Protección al interés del Público Inversionista	25
2. Controversias con el S.D. Ineval	28
C. Ley de Instituciones de Crédito	30
D. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	32
E. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	34
F. Acuerdo Delegatorio de Facultades	36

CAPITULO TERCERO

EL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO

A. Reglas Fundamentales	38
B. Notificaciones	41
C. Demanda, Contestación Excepciones y Defensas	45
D. Reconvención	50
E. Términos	52
F. Pruebas	54
G. Alegatos	56
H. Laudo	58
I. El recurso de revocación	61

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION

A. Reglas fijadas por las partes	63
B. Facultades de la Comisión	66
C. Laudo	68
D. El recurso de aclaración	70
E. El Amparo en materia de Arbitraje	
Impugnación de Laudos en Amparo Indirecto	72
F. La Ejecución del Laudo Arbitral	76

CONCLUSIONES	79
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	82
---------------------	-----------

INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio sobre el juicio arbitral que se tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo público que tiene como objetivo supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, el cual ha tomado una gran importancia a raíz de los cambios que en materia de economía a sufrido nuestro país en los últimos años.

La inquietud para la elaboración del presente estudio nació del análisis de las facultades con las que la Comisión cuenta y que le son otorgadas por las diferentes leyes especializadas en materia financiera, para la tramitación del juicio arbitral tanto en estricto derecho, como en amigable composición, para la protección de los intereses del público inversionista en el caso de las casas de bolsa, así como del ahorrador en las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito; explicaremos en qué consiste este procedimiento, como un juicio que se tramita ante un juez particular llamado árbitro, sus inicios desde la época romana, como se ha desarrollado en la historia del hombre y su trascendencia como medio de solución de conflictos con la intervención de un tercero ajeno e imparcial hasta la actualidad, tanto a nivel nacional como internacional.

Esta tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos: en el primero encontraremos lo referente al juicio arbitral, su nacimiento, como se desarrolla en las diferentes épocas de la historia, las partes que intervienen, el compromiso arbitral como instrumento del cual nace el arbitraje y en el que las partes van a fijar las reglas y facultades del árbitro, así como una breve explicación del Arbitraje Comercial en razón a la importancia que para las relaciones económicas comerciales representa.

En el segundo, lo referente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo público federal desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su nacimiento, las diferentes comisiones que fueron sus antecedentes, desde su creación hasta su fusión en el nuevo órgano CNBV, las facultades que le otorga la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Acuerdo Delegatorio de Facultades, para poder ejercer dentro del marco legal el arbitraje, las controversias que se suscitan con el S.D. Indeval, institución autorizada para el depósito de Valores, la tramitación de la etapa conciliatoria como antecedente para que las partes se sometan al arbitraje.

En el tercero entraremos al estudio del arbitraje de estricto derecho, que como su nombre lo señala se va a desarrollar conforme a las reglas que las diferentes leyes procesales establecen, atentos a lo que dispone la supletoriedad en los diferentes ordenamientos legales aplicables, citados en el capítulo anterior, las partes en el juicio, la demanda, la contestación, la reconvenión, las pruebas, los términos, el recurso de revocación que las partes pueden hacer valer.

Por último, en el cuarto estudiaremos el arbitraje en amigable composición, las reglas fijadas por las partes para el desarrollo del procedimiento, las facultades con que cuenta la Comisión para el desarrollo y solución de este tipo de juicios integrando dentro de ellas las facultades que en materia de inspección, vigilancia y supervisión, le otorgan los diferentes ordenamientos legales multicitados, el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, como medio de impugnación de los laudos emitidos por la CNBV y finalmente la forma en que deberán ejecutarse dichos laudos, los plazos que las diferentes leyes señalan a las entidades del sistema financiero para su cumplimiento y en su caso las sanciones a que se hacen acreedoras al no cumplimentar la resolución dentro de dichos plazos, así como la tramitación ante el juez de primera instancia en el caso de renuncia por la parte condenada a lo ordenado, mediante la vía de ejecución.

I EL JUICIO ARBITRAL

A. Breves Antecedentes Históricos

Debemos recordar que en la historia del hombre y de la sociedad la primera figura heterocompositiva de solucionar un conflicto es el arbitraje, mediante la intervención de un tercero ajeno al conflicto que va a resolverlo.

En la época primitiva observamos ya la administración de justicia mediante un jefe, un consejo de ancianos o un brujo quienes eran los que resolvían las controversias que se daban entre los pobladores de su tribu, "la característica que estos procedimientos tenían era su formalismo y teatralidad"¹

Esta figura del arbitraje la encontramos desarrollada en el pueblo romano, cuna del derecho moderno mediante el desarrollo histórico que tuvo el procedimiento civil comprendido por tres etapas: *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso extraordinario, las cuales se desarrollaron con rasgos característicos de cada época.

La primera fase se encontró en vigor desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a. de C., la segunda data apartir de esta época hasta el siglo III de la era Cristiana, en tanto que la tercera se sitúa en el curso del siglo III después de C.²

En las dos primeras fases encontramos una peculiaridad que consiste en que el procedimiento se desarrollaba en dos instancias, una ante el magistrado ante quien se exponía el conflicto y la otra ante un árbitro o bien ante varios de ellos integrando un jurado que era designado por el magistrado o pretor por su imparcialidad para que resolviera la controversia y ante quien las partes se sometían, ofrecían sus pruebas y alegaban y por último se dictaba la resolución correspondiente, finalmente en la tercera fase desaparecen las dos instancias y únicamente el magistrado es quien conocía del asunto, lo tramitaba y resolvía como funcionario del estado, acudiendo rara vez a los árbitros privados.

¹ Gómez Lara, Cipriano *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México 1992, 8ª Edición, p. 49.

² Ventura Silva, Sabino *Derecho romano*, Ed. Porrúa- México 1990, 10ª Edición, p. 408.

Legis Actiones.- los rasgos característicos de estas son la oralidad y la solemnidad, ya que únicamente estaban reservadas para los ciudadanos romanos y consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar o en su caso sancionar un derecho reconocido por el *ius civile*. Estas acciones Según Gayo eran cinco: a- *Legis Actio Per Sacramentum* (Acción general por la apuesta), b- *legis Actio Per Iudicis Arbitrive Postulationem* (petición de un juez o un árbitro), c- *Legis Actio Per Conditionem* (acción por requerimiento), d- *Legis Actio Per Manus Iniectionem* (acción por imposición de la mano) y e- *Legis Actio Per Pignoris Capionem* (acción por toma de prenda). cabe señalar que las *legis actiones* fue un procedimiento muy defectuoso acomodado a la época que se generó, pero con el pasar del tiempo se volvió demasiado lento y formalista, llegando a limitar la función de los jueces que sólo podían condenar o absolver y no utilizar razones de equidad, por lo que las leyes *Juliae Iudicariae* las suprimieron³.

El Procedimiento Formulario.- en este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales, las partes manifestaban al magistrado sus pretensiones y éste les establecía libremente la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa, el proceso se dividía en dos etapas sucesivas: *in iure* y *apud Iudicem*, aplicable tanto a los *cives* como a peregrinos⁴. El procedimiento *in iure* se iniciaba con la notificación que era un acto privado, en el cual el actor invita al demandado a que le acompañe ante el magistrado, para exponer sus pretensiones y el funcionario redactara una fórmula favorable a esta etapa se le llamó *edicto actionis*, el demandado podía por su parte satisfacer la pretensión del actor, o bien no contestar la demanda, o invocar otros elementos de hecho y de derecho que lo excluían de la *condematio* (condena), es decir se trataba de una excepción que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado. Una vez agotada esta instancia el magistrado la concluía y declaraba si procedía o no el juicio, concediendo en el primer caso una determinada fórmula.

Una vez otorgada la fórmula y que era aceptada por las partes, se procedía a la *litis contestatio*, en la que el actor pedía se condenara al demandado y para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el

³Arangio Ruiz *Las Acciones en el Derecho Privado Romano*, Ed. Cervantes, Madrid 1945, p. 17.

⁴Briseno Sierra Humberto *El Arbitraje en el derecho Pivado* Ed. publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1973, p. 12.

pedía la absolución y para conseguirla igualmente debía acreditar los hechos en que apoyaba su excepción, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y alegado verbalmente las partes lo que a su interés conviniera, el Juez dictaba de viva voz la Sentencia y la hacía saber a las partes.

El Procedimiento Extraordinario.- Este sistema se inicia en la etapa anterior, en ciertos litigios como eran los de alimentos, fideicomisos, etc. en los que se permitió al pretor resolverlos en una sola instancia, sin mandar el asunto al Juez, la implantación de este procedimiento favoreció al emperador, al asumir todas las funciones del Estado. Una serie de cambios se presentaron en éste procedimiento, la notificación o *litis denuntiatio* se realizaba a petición del actor por medio de un funcionario público, el actor expone ante el funcionario sus pretensiones *narratio* y el demandado opone sus objeciones *contradictio*, produciéndose en ese momento la *litis contestatio*, una vez terminadas las actuaciones respectivas el juez dictaba la sentencia que se consignaba por escrito y era leída a las partes y en la cual se condenaba ya no únicamente a pagos pecuniarios, sino también a la entrega de objetos.

La institución del arbitraje subsistió en las estructuras romanas y germánicas de España, bajo la administración de los visigodos y bizantinos, así mismo resistió el impacto islámico y penetró en la consolidación de los pueblos cristianos⁵.

Tras la unión en España de los reinos de Castilla y Aragón, esta figura del arbitraje se extendió con la conquista del nuevo continente, considerado por varias épocas como las Indias y donde ampliamente fue aplicado en las relaciones ultramarinas, ya que en esa época la forma de comercializar era por medio de la navegación y los conflictos surgían entre los comerciantes predominantemente en los puertos en donde amagaban los navíos.⁶

En Francia se emitió un edicto por parte de Francisco II en agosto de 1560 en el que imponía al arbitraje como fórmula para solucionar conflictos entre los comerciantes, demandas de partición o cuentas de tutelas y administración.

⁵Ibidem, p. 19.

⁶Ibidem, p. 20.

En la legislación mexicana encontramos esta figura regulada en nuestros antecedentes constitucionales, desde las Leyes de Partidas y la Novísima Recopilación, pasando por la Constitución de Cádiz y por la carta fundamental republicana de 1824, hasta las leyes constitucionales de 1836, de 1856 y la de 1917 que nos rige actualmente y concretamente encontramos al arbitraje regulado en nuestro Código de Comercio de 1889, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el del Distrito Federal de 1932, en materia de Fuero Común vigentes.

B. Juicio Arbitral

Como preámbulo a este tema, vamos a estudiar brevemente qué es el juicio y al respecto encontramos que la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius* que significa *derecho* y *dicere, dare* que significa *dar*, lo que en conjunto es aplicar o declarar el derecho en un caso concreto, para Escriche el juicio era la “controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente”⁷ y por juicio arbitral debemos entender aquel que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley y el Estado⁸

En el sentir de Manresa, el lenguaje forense da el nombre de juicio, en su acepción más propia y general, a la “controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho”⁹

El Dr. Gómez Lara nos expresa que el arbitraje es un genuino equivalente jurisdiccional y además es y constituye un verdadero proceso llevado ante jueces privados, no profesionales, ni estatales, sin embargo, queda en pie desentrañar si lo que hacen ahí los jueces privados es o no jurisdicción, dado que si hay jurisdicción no hay tal equivalencia, y si no es jurisdicción lo que estos jueces privados realizan entonces puede hablarse de un verdadera *equivalente jurisdiccional*¹⁰

Existen otros autores que señalan que el arbitraje no es un equivalente jurisdiccional, en virtud de que el árbitro carece del imperio que el Estado otorga a los jueces estatales y las resoluciones que dicte no son ejecutables, en otras palabras carece de coercitividad e imperio para hacer valer sus resoluciones, argumentando además que en el arbitraje los efectos sólo afectan a las partes que convinieron en someterse a esta forma de solución de sus conflictos.

⁷Pallares, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1993, 10ª Edición p. 460.

⁸*Ibidem*, p.465

⁹*Ibidem*, p.467

¹⁰Gómez Lara, Cipriano *op cit*, p. 17.

Bernardo María Cremades nos dice el arbitraje es una institución en virtud de la cual dos o más partes en litigio someten sus diferencias a un tercero y cuya decisión se comprometen a aceptar y cumplir.¹¹

Encontramos que el arbitraje es fundamentalmente y substancialmente un contrato que suscriben las partes en litigio con el árbitro a quien designan para dirimir sus controversias o sus diferencias, es el convenio del cual el árbitro tiene sus facultades. Se ha dicho que esta figura significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista que éste y aún, más privado o secreto por contraste con el desenvolvimiento del proceso en público.¹² También se ha afirmado que el arbitraje suprime actuaciones y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales, favorece la transacción y disminuye la litigiosidad, evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, ennoblece la misión del juriconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la substanciación del procedimiento.¹³

El juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se desarrolla el *arbitraje*, con una relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro; y que tiene como característica primordial su diferencia con el proceso jurisdiccional, que el Estado lleva acabo mediante el poder judicial y se ha concebido como una posibilidad de sustitución del proceso jurisdiccional normal, cuando existen razones que recomiendan que ese asunto, problema, litigio o conflicto, no se lleve ante los tribunales comunes sino ante un juez o arbitro particular o institucional, esto por motivos de lentitud, ineficiencia y alto costo, entre otros de la administración de justicia.

Este dispositivo procesal no es la causa ni mucho menos de los conflictos mercantiles, por el contrario, a la existencia de los últimos se debe la necesidad de implantar un medio adecuado para darles justa solución. Si los negocios han sido considerados como una actividad riesgosa es debido que por tantas y tan imprevistas circunstancias que los rodean, se prefiera mejor acudir a éste procedimiento, en razón, a que al acudir ante los tribunales públicos, con los severos inconvenientes que ello implica, como lo son el retardo en la administración de justicia, las crecientes complicaciones de procedimientos cada vez más largos y difíciles de tramitar, etc., no encontramos una solución rápida y expedita.

¹¹Pallares. Eduardo op cit, p. 460.

¹²Barrios De Angelis, Dante *El juicio arbitral*, Montevideo 1956, p. 61.

¹³Villalobos, Francisco J. *Enjuiciamiento convencional. Ensayo sobre la sustanciación civil*, México 1973, p. 138.

A nivel Internacional el arbitraje es el único dispositivo aceptable para todos los interesados en el comercio por los siguientes motivos, en los negocios internacionales se aplican ante todo usos, terminología, costumbres, condiciones y formas en las transacciones, establecidas por los comerciantes en la materia, porque, si no existiese esta figura el contratante que reclame se enfrentaría a una serie de problemas que comienzan con la elección del tribunal competente, que casi siempre será el tribunal extranjero, el desconocimiento de esa legislación, la necesidad de un patrocinio de un abogado admitido en esa jurisdicción y en menor dificultad el idioma técnico empleado.¹⁴

Como medio para dirimir controversias, existen organismos a nivel internacional y nacional, como lo es la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, La Organización de Estados Americanos (OEA), La Asociación Americana de Arbitraje, entre otros; y en nuestro país, La Procuraduría Federal del Consumidor, El Instituto Mexicano del Seguro Social, La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, etc.; que han mantenido vivo el interés por el arbitraje dentro de su reglamentación, en razón, a las grandes ventajas que el mismo presenta sobre un proceso jurisdiccional.

Existen otros factores muy importantes que la doctrina se ha encargado de desarrollar para preferir el arbitraje, como lo es su carácter discrecional, es decir, el secreto, la no publicidad de todo lo en él se desenvuelve, ya que el árbitro tiene la obligación de guardar el secreto profesional, si las partes así lo han acordado en el pacto arbitral, tema que más adelante abordaremos y en el cual debe acordarse que no se de ha conocer la materia del arbitraje.

El legislador ha limitado al arbitraje, únicamente para los casos en que los particulares tienen una libre disponibilidad de sus derechos, esto es que las personas tanto físicas como morales, puedan someter sus conflictos a esta forma de solución, pues se desarrolla entre ellos únicamente, afectando sus derechos individuales y no en las relaciones con el Estado, o en cuestiones en que se afecte el interés social como lo es en las cuestiones familiares, condiciones que en caso de actualizarse impedirían el sometimiento al arbitraje.

¹⁴ Briseño Sierra, Humberto *Sobre el Arbitraje Estudios*, Ed. Cárdenas. México 1995. 1ª Edición, p.44.

Cabe señalar que el arbitraje y el proceso jurisdiccional tiene, como a quedado expresado en las líneas anteriores, el fin común de ser soluciones heterocompositivas de un litigio, para mantener el equilibrio social entre los gobernados, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación substancial, el cual pronuncia una resolución llamada por una parte una sentencia y por la otra un laudo, la primera tiene su fuerza y obligatoriedad derivada de la ley y de la autoridad misma del Estado, mientras que la segunda, que es la que emite el árbitro, tiene únicamente una obligatoriedad fundada en el acuerdo que las partes suscribieron para someter sus diferencias al arbitraje. La fuerza ejecutiva que cada resolución contiene es diferente, en la sentencia, la misma la lleva intrínseca, más en cambio, en el laudo, para poder ejecutarlo es necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional, en este caso ante el Juez competente del lugar, para que a su vez éste proceda mediante una resolución judicial a cumplimentar dicho laudo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos expresa mediante su jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo XXXVIII, página 800

ARBITRAJE.-

“El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado compromiso y en virtud del cual las partes confían la decisión de sus conflictos a uno a más particulares; de este modo se substituye el proceso como algo que es afín a él en su figura lógica, supuestos que en uno y otros casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno ; sin embargo, el arbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva, el Laudo solo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano

jurisdiccional. El Laudo solo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El Laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de la preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la Ley, que es en lo que consiste acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El arbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc. y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares y son ejecutivos solo cuando los órganos del estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órganos del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privado; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el arbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia y estando desprovisto por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad un órgano del Estado que lo mande cumplir....."

El arbitraje tiene una estructura que alude a cuatro cuerpos que lo integran, que son un acuerdo, un procedimiento, un laudo y su ejecución. Configurado de esta manera representa para la práctica un arquetipo, lo corriente es que se altere la composición y que se disminuya su cantidad para favorecer el cumplimiento espontáneo del laudo; pero algo que falta en esta figura y que le impide una cristalización efectiva es la fatalidad del recurso a la autoridad judicial, en los casos de la ejecución de la resolución, para el auxilio de la substanciación, para la decisión de cuestiones previas o prejudiciales y, algo que no escasea que es la impugnación.

En este orden de ideas el arbitraje se debe de desarrollar siempre en estricto apego a las reglas fundamentales que nuestra Carta Magna nos señala en sus artículos 14 y 16 y, en los demás ordenamientos legales aplicables como lo son: el Código Federal de Procedimientos Civiles, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el de los diferentes Estados en los que se desarrolle el procedimiento arbitral, el Código de Comercio y lo pactado por las partes en el acuerdo arbitral.

C. Partes en el Juicio

Podemos considerar que desde el punto de vista jurídico, que parte se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.¹⁵

En el juicio arbitral, las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal; pero a diferencia del juzgador que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Así encontramos que en los contratos las partes son las creadoras del mismo, ya que con la expresión de su voluntad en el sentido de realizar un acto jurídico, dan origen a un conjunto de obligaciones recíprocas; también encontramos que parte se refiere a un conjunto de sujetos vinculados con una relación jurídica en especial y a los cuales se les considerará en otra situación jurídica como partes en conjunto de la misma. Escribe dice *parte* "es cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado"¹⁶.

Calamandrei señala que "el proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad que éstas sean activas..., ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso, pero, en todo caso es necesario que la providencia demandada de la persona que se dirige al juez, esté destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que impida la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pida la providencia."¹⁷

Alcalá-Zamora define a las partes como los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a las pretensiones que en el proceso se debate.¹⁸

¹⁵Pallares, Eduardo *op cit*, p 588

¹⁶*Ibidem*, p. 589.

¹⁷Calamandrei, *Piero Instituciones de derecho procesal civil*, T. I. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. EJEA 1973. p.367

¹⁸Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *Evolución de la doctrina procesal*, Ed. UNAM. México 1974. 3º Edición. p. 247

En el arbitraje debemos precisar que los sujetos del proceso son: el actor, el demandado, los peritos, testigos y el árbitro, por lo que se presenta como una estructura triangular, en cuyo vértice superior encontramos al tercero ajeno quien va a resolver la controversia. Consideramos que en virtud de que el arbitraje es un acuerdo de voluntades suscrito por los particulares el árbitro es parte, en razón de que deriva del mismo acto jurídico y no proviene de una facultad soberana del Estado.

Las parte actora y la parte demandada son aquellas que por su voluntad transigen y llegan a un acuerdo de aceptar como juicio propio el dictado por una tercero escogido por ellas.

Por parte, entendemos a la persona que exige del árbitro la aplicación de ciertas normas pactadas al caso concreto que le plantean, en interés propio o ajeno; entendiendo por el primero aquel caso en que el interesado actúa por su propio derecho, es decir, comparece dentro del proceso en su propio nombre, y en el segundo caso cuando actúa en representación de otra persona, que le ha encomendado el cuidado procesal del juicio, como lo es un apoderado.

Carnelutti hace una distinción sutil al decir que las partes son los sujetos de la litis o del negocio y como tales partes son sujetos al proceso y no sujetos del proceso, en el sentido de que sufren los efectos del proceso.¹⁹

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimación *ad processum*, puede ser física o moral, considerando a la primera en una teoría naturalista desde que es concebida y a la segunda cuando jurídicamente existe, y que consiste en la capacidad de actuar en juicio, pero además tiene que tener otra característica que es la legitimación *ad causam*, lo que significa que debe ser titular de un derecho que hace valer o que válidamente puede

¹⁹Carnelutti, Francesco, *Estudios de derecho procesal*, traducción de Santiago Sentis Melendo, EJEA Buenos Aires, Vol II, p. 517.

contradecirlo, es decir, debe tener un interés que afecte su esfera jurídica dentro del asunto.

La parte actora es aquella que inicia el proceso arbitral, al solicitar mediante el ejercicio de una acción regulada por lo diferentes ordenamientos legales, al árbitro, quien estudia el escrito de demanda que emplaze a la parte contraria denominada demandada, para que comparezca a juicio y cuando se da esto queda conformada la litis a resolver.

El juicio encontramos que puede presentarse la figura de litisconsorcio, al comparecer a juicio varias partes, esto es un grupo de personas físicas o morales, que en el caso de ser por la parte actora la doctrina lo ha considerado un litisconsorcio activo y si se da por la parte demandada este será un litisconsorcio pasivo.

D. Compromiso Arbitral

Compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen un conflicto de intereses, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros. Es un contrato consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las partes se obligan: 1° A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2° Someter dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros; 3° estipulan la forma de tramitar el juicio; 4° Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido; 5° Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos; 6° Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración, no siendo todas las estipulaciones anteriores esenciales para la validez del compromiso arbitral, el cual debe otorgarse siempre por escrito en alguna de las formas previstas por la ley, a saber, en escritura pública, documento privado o acta ante un juez, dado que la falta de formalidad externa produce la nulidad relativa del mismo, esto es que puede ser convalidado por las partes.²⁰

Mortara califica al compromiso como un negocio jurídico privado,²¹ sosteniendo que quien viola su promesa o se niegue a la voluntad del tercero, debe resarcir de los daños derivados de la violación del pacto bilateral y puede ser constreñida mediante acción judicial a que lo cumpla.

Jean Robert establece que el compromiso es el acto por el que las partes afirman su voluntad de sustraer el litigio que los divide a la jurisdicción del derecho común, y por el que especifican las condiciones sobre las que debe regularse el conflicto por los árbitros designados, tres puntos, entonces sigue conteniendo el compromiso: la exposición del litigio, la designación de los árbitros y la afirmación de la voluntad de hacerlos juzgar por ellos.²²

²⁰Pallares, Eduardo, *op cit.* p. 465.

²¹*Idem* p. 466.

²²Robert, Jean, *Traite de l'arbitrage civil et commercial en Droit interne*, Trad. Santiago Sentís Melendo, Sirey, Paris 1955, p. 43.

Para las partes está prohibido estipular que en el juicio no se recibirán pruebas y oirán alegatos, porque tal estipulación es contraria a la garantía de previa audiencia judicial. En cambio, pueden renunciar al recurso de apelación, pero no al amparo.

Podemos afirmar que el único requisito esencial que debe contener el compromiso, es la determinación del litigio o litigios que se someten a los árbitros y que deberá hacerse en tal forma, que no haya duda sobre la controversia de que se trate. En caso contrario, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cabe señalar en este punto que éste es uno de los casos excepcionales en que la ley admite la nulidad de pleno derecho.

El compromiso ha sido considerado como un acto complejo, por la necesidad del nombramiento del árbitro y su consecuente aceptación, dice Carnelutti, porque contiene un acuerdo como punto de convergencia de intereses opuestos,²³ es decir, es el acuerdo de dos voluntades impulsadas por un mismo interés, a pesar de que los comprometidos estén en litis, en contraste de intereses, porque al nombrar al árbitro surge el interés único en hacer que se juzgue la litis.

La complejidad de este compromiso exige estudiar además de analizar el acuerdo entre las partes, se observe la relación entre ellas y el árbitro, que deben tener fuente distinta por su naturaleza, sin dejar de estar coordinada por el vínculo del compromiso. Hay entre ambas relaciones, distinción por las personas, por el objeto, que en el segundo caso es un encargo o sea el de juzgar dentro de la litis, los efectos que señalan las obligaciones de las partes frente a los árbitros y viceversa, en fin se necesitan diversas declaraciones de voluntad: conferimiento y aceptación del encargo.

Barrios de Angelis expresa que en el compromiso se da la unidad de las causas, un común interés en la resolución del conflicto y, por ende, no hay contrato sino acuerdo, concepción estructural a la que añade la funcional, por cuanto el compromiso no se agota en sí, puesto que sirve para algo distinto, para la constitución del juicio que debe terminar en un laudo. Es pues, un presupuesto del juicio arbitral. Como acuerdo, el compromiso es aleatorio y como presupuesto es concurrente con la aceptación de los árbitros, momento en el que se cumple su fin

²³Carnelutti, Francesco, *op. cit.* p. 518.

inmediato: la constitución del arbitraje. Pero como el compromiso no cumple su ciclo sino con el laudo, es un acto de adhesión y de integración; lo primero porque las partes se acogen a un régimen de Derecho público, que es el procesal, forma vacía que llena el contenido de las materias del conflicto, lo que da la función integrativa.²⁴

El compromiso no es una demanda ni provoca su emplazamiento, pero es una causa de suspensión de la prescripción, esto es, una interrupción del plazo para la liberación de obligaciones, diferencia que se marca con el proceso jurisdiccional, el cual interrumpe el plazo de prescripción.

El artículo 1052 fracción I del Código de Comercio, exige se celebre en escritura pública ante notario o corredor titulado o en convenio judicial, el compromiso arbitral. Por su parte el artículo 1053 establece que para la validez del compromiso este deberá contener:

- I. Los nombres de los otorgantes.**
- II. Su capacidad para obligarse;**
- III El carácter con que contratan;**
- IV. Su domicilio;**
- V. El negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido**
- VI. La substanciación que deberá observarse;**
- VII. Los medios de prueba a que renuncian los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la Ley permite.**
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;**
- IX. El juez o árbitro que debe conocer del litigio por el cual se conviene el procedimiento.**

²⁴Barrios de Angelis, Danc, op cit. p. 450.

E. Arbitraje Comercial

Actualmente el procedimiento más ampliamente aceptado para la solución de disputas en comercio internacional, lo es generalmente el arbitraje comercial internacional. Las ventajas de este procedimiento desde el punto de vista de los hombres de negocios dedicados al comercio mundial, entre otras, lo es una posible renuncia de las partes para acudir a un tribunal extranjero en un lejano país, la adecuación de un idioma común, permite a las partes mayor flexibilidad al escoger las reglas procesales que son igualmente familiares para ambos lados y permite la elección de árbitros que tienen conocimiento especializados en prácticas comerciales y asuntos técnicos que tal vez no puedan ser tan fácilmente accesibles en los tribunales nacionales.²⁵

Inicialmente cabe expresar que el arbitraje comercial en México puede ubicarse hacia 1932, fecha en que entra en vigor el actual código distrital de procedimientos civiles y que como tal es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por la convencionalidad del mismo y es desde luego un producto de la experiencia y la cultura del pueblo acumulada por siglos.

La presencia del arbitraje se justifica por su gran utilidad para resolver conflictos jurídicos que se suscitan entre las partes al formarse el contrato que liga a productores y distribuidores o a éstos con sus clientes o empresas auxiliares. Se pactan condiciones que con el paso del tiempo son materia de discrepancia por la distinta interpretación y que serán expuesta a litigio por la forman en que han de aplicarse las estipulaciones convenidas, además que suelen presentarse reclamaciones por causas llamadas extracontractuales, debido a que se trata de circunstancias no previstas en el convenio o que provienen de hechos independientes a la contratación.²⁶

²⁵Pieter, Sanders *Tendencias en el Campo del Arbitraje Comercial Internacional*. Cátedras en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, 1975 p. 215.

²⁶Brisaño Sierra, Humberto, op cit. p. 42.

Dentro de las organizaciones gubernamentales de cualquier país se han establecido los tribunales públicos, llamada a conocer y resolver este tipo de litigios mercantiles, pero sus servicios están afectados tradicionalmente de trámites engorrosos, lentitud, elevados costos, etc. Es aquí que el arbitraje es contrastado ventajosamente, pues caracterizado por la intervención de un tercer sujeto imparcial como juzgador privado, alcanza las siguientes ventajas: desde luego cada asunto tiene su propio juez, con el cual se acuerda el procedimiento a seguir, sus honorarios, el plazo, normalmente breve, en que se desahogará el trámite, el lugar, el idioma y, sobre todo, los elementos que caracterizan o constituyen el problema.

El arbitraje se realiza a puerta cerrada en la sede elegida por el árbitro, que puede ser en el país en que se suscitó el conflicto o donde fue convenido, lugar al que no tiene acceso el público y en el cual puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial. El arbitraje se desenvuelve como lo desean los interesados, en un ambiente en que el árbitro busca sea de cordialidad, pues ante todo se quiere mantener la relación comercial entre las partes, se expulsa todo motivo de acritud, se liman asperezas antes de ofrecer una fórmula, probablemente pensada por alguna de las partes y que será transaccional para permitir que ambas obtengan un beneficio y no sólo se cargue a una de ellas todo el peso del perjuicio de una condena.

En esta figura no caben los medios masivos de comunicación, porque vive en la tranquilidad de la privacidad, propiamente en el secreto de las salas de audiencia. Sin embargo, sus bondades son transmitidas desde siempre y a través de los medios tradicionales de formación del derecho mercantil. Son los círculos que agrupan gremios y sectores de comerciantes e industriales, donde se conoce y discute la institución arbitral, y es en ellos en donde se ha convertido en una fórmula permanente y organizada que ha podido trascender desde el campo privado y hasta al ámbito internacional de los tratados y conferencias de las Naciones Unidas, de los Estados Americanos, entre otras, porque si bien el tipo normal de arbitraje, llamado *ad hoc*, que es el de la solución caso por caso, resulta práctico y altamente aceptable, para ascender hasta el plano internacional, es menester que las legislaciones de los distintos países se coordinen y adecuen implementando un mismo criterio de aceptación del arbitraje, sobre todo si se realiza más allá de las fronteras de cada Estado.

Los convenios internacionales más conocidos son el protocolo de Ginebra de 1923 y el Convenio, también de Ginebra de 1927, ambos celebrados durante la existencia de la antigua Liga de las Naciones, y en la época contemporánea; El Convenio de las Naciones Unidas aprobado en Nueva York en 1958 y el de los Estados Americanos de 1975 suscrito en la ciudad de Panamá; México, como los Estados Unidos de Norteamérica Colombia, Costa Rica, EL Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Chile, entre otros Estados de este Continente, se han adherido a dichas convenciones.

Al lado de este movimiento internacional público, se desenvuelve el internacional privado proveniente de organismos que han sido creados por los empresarios mismos, como la Cámara de Comercio Internacional que tiene su domicilio en París o la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que abarca más de catorce países de América, con su Director General en Río de Janeiro, su Vicepresidencia en Nueva York, su Tesorería y asesoría legal en Washington, su Presidencia y Secretaría en la ciudad de Santiago de Chile.²⁷

A estos organismos se debe el movimiento generalizado en todos los continentes que dió origen al Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, principal promotor de la Ley Uniforme sobre Arbitraje aprobada por la Asamblea de la ONU el 15 de diciembre de 1976.

Hoy en día el Arbitraje Comercial es una realidad institucional, porque se puede acceder a él a través de las distintas Cámaras de Comercio que tienen Comisiones permanentes administradoras del arbitraje y que por acuerdos celebrados con la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, sirven de conducto para solicitar sus servicios, el principal de los cuales es proporcionar una nómina de árbitros, de la que pueden elegir libremente las partes a las personas más indicadas para que imparcialmente funjan como árbitros.

En la practica del comercio internacional y debido a que el arbitraje es el único medio que se tiene reconocido, entre los diferentes países del mundo, para solucionar controversias que se susciten entre los comerciantes por la interpretación de las cláusulas de los contratos celebrados, la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial ha sugerido se incluya en todos estos acuerdos de voluntades, la cláusula compromisoria, al tenor siguiente:

²⁷(ibidem. p. 43

“Cualquier cuestión o controversia originada en este contrato o relacionada con él, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de acuerdo con las reglas de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, cuyos textos en español y en inglés serán considerados como igualmente auténticos y forman parte de este convenio.”

“Las partes convienen, además, en lo siguiente:

1.- Los árbitros serán nombrados por la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por cualquier motivo.

2.- El arbitraje se celebrará en el lugar que señalare la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato.

3.- El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias.

4.- Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el juicio de nulidad por exceso de los poderes del árbitro o de los árbitros y otro motivo que se estime admisible.

5.- Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial.”²⁸

²⁸Reglamentación de procedimientos de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, reformado y vigente desde 1978.

II FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

A. Antecedentes

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores nace de la fusión de dos grandes comisiones: la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, por lo que antes de entrar a los antecedentes de este organismo haremos una breve referencia de éstos órganos.

La Comisión Nacional Bancaria:

En los años que siguieron a la independencia de nuestro país y hasta 1982 surgieron los primeros bancos: de Avío (1930); Nacional de Amortización de la Moneda del Cobre (16 de enero de 1937); de Londres México y Sudamérica (1864);²⁹ de Santa Eulalia, Mexicano y Minero (autorizados en 1875, 1878 y 1882, respectivamente, por la Legislatura de Chihuahua);³⁰ Nacional Mexicano (1881); Mercantil Agrícola e Hipotecario (18 de febrero de 1882) e Hipotecario Mexicano (24 de abril de 1882). Estas instituciones pioneras empezaron sus actividades de manera esporádica, carentes de regulación y vigilancia por parte del poder público y sin métodos institucionales adecuados. Como consecuencia, la anarquía y el desorden se hicieron presentes en ellas y se vio con ellos la necesidad de regularlas jurídicamente, ya que su actividad tendía a afectar desde la economía doméstica hasta la del Estado.³¹

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución de 1857, para autorizar al Congreso de la Unión a conformar un Código de Comercio obligatorio en toda la República, el cual fue publicado el 20 de julio de 1884 y en el que se regularon por primera vez, aunque con normas rudimentarias, a las instituciones de crédito.

²⁹Castañón R., Jesús *Breve Desarrollo Histórico de la Legislación Mercantil y Bancaria*, Departamento Administrativo y de Control de Legislación de la Dirección de Estudios Hacendarios, SHCP, México 1983, p. 1211

³⁰Duchas, Heliodoro *Los bancos y la Revolución*, Ed. Cultura, México 1945, pp. 45-46

³¹De Iturbe, Aníbal *La banca breve ojeada histórica*, Ed. Jus, México 1966, p. 183

En dicha reglamentación, inspirada en los sistemas que tenían establecidos en Suiza y los Estados Unidos³², se dispuso que la vigilancia de las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante un sistema de interventores particulares para cada banco, quienes podían delegar las facultades de intervención y vigilancia que las disposiciones del Código les concedían en los jefes u otros empleados, respecto de bancos establecidos en los Estados (Art. 995).

El 19 de marzo de 1897 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito, cuya aparición había sido anunciada en el Código de Comercio de 1889, la que incluía un sistema de vigilancia al que estarían sujetas las instituciones de crédito.

Durante el gobierno de Venustiano Carranza se crea mediante una circular la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito expedida el 26 de octubre de 1915, para establecer un régimen de vigilancia nuevo y diferente al viejo sistema de inspección y vigilancia, que la experiencia había demostrado su ineficacia, esta Comisión tenía como base jurídica el artículo 114 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en la anterior Comisión y con la promulgación de la Ley General de Instituciones de crédito y Establecimientos Bancarios, mediante decreto Presidencial del 24 de diciembre de 1924 promulgado en el Diario Oficial de la federación el 31 siguiente y con sustento en el artículo 133 de la citada ley, se crea la *Comisión Nacional Bancaria*, organismo que comienza a funcionar incorporado a la hoy Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero dotado de una competencia muy especializada, una organización administrativa peculiar y una amplia libertad funcional, la cual se integraba por *cinco miembros* nombrados por el Presidente de la República.

En virtud del desarrollo que el sistema financiero tuvo a partir de la creación de la Comisión Nacional Bancaria, ésta fue creciendo poco a poco con el pasar de los años, en 1932 se expidió su primer Reglamento Interior.

³²Barrera Lavalle, Francisco *Estudios sobre el origen, deenvolvimiento y legislación de las funciones de crédito en México*, Ed. García y Cía, 4ª edición ,México 1985, p. 339.

En 1968 se reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para atribuir a la Comisión Nacional Bancaria la supervisión y vigilancia de estas instituciones, decreto que se contempló en el Decreto del Ejecutivo Federal de diciembre de 1970, por el cual la Comisión Nacional de Seguros se incorporó a este organismo naciendo así la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Este organismo duro hasta 1988, cuando se separaron estas dos comisiones, continuando la Comisión Nacional Bancaria en su actividad de supervisión, hasta el 29 de abril de 1995 cuando se fusionó con la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores.

Con base en la solidez política que el país vivía después de un cuarto de siglo sucedido de violencia y desconfianza, se da origen a un mercado accionario que hasta 1933 fue preponderantemente minero, con algunos huecos bancarios y con un incipiente desarrollo en el sector industrial, por la participación mediante Bolsas Extranjeras desde la época del porfiriato sobre las minas. Las Bolsas industriales inician poco a poco a estrenar locales sociales de primer orden, que apenas entonces quedaron establecidos con oficinas y organización interna esencialmente progresiva para beneficio de los inversionistas.

En el año de 1933 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó la concesión correspondiente para el establecimiento de una Bolsa de Valores en la Ciudad de México, según lo contemplaba la Ley General de Instituciones de Crédito, la que después pasaría a ser la Bolsa de Valores de México, S.A.³³; así con el paso de los años surgieron nuevas sociedades que su capital se controlaba mediante acciones representativas del capital, las cuales cotizaban dentro de la Bolsa y, no se encontraban reguladas más que por la Comisión Nacional Bancaria como lo marcaba la ley citada anteriormente, más adelante continuó la industrialización del país con la aportación de nuevas tecnologías extranjeras y capital.

Es hasta el año de 1946 en que nace la Comisión Nacional de Valores, mediante el decreto expedido por el Ejecutivo Federal el 16 de febrero y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 siguiente, instalándose oficialmente hasta el 19 de mayo del mismo año; a ella correspondería, en primera instancia aprobar el ofrecimiento de títulos y valores mexicanos; determinar, con sujeción a

³³Ibidem pp. 450-451

las leyes respectivas, los títulos y valores que pudieran adquirir las Compañías de Seguros como inversión de sus reservas; aprobar o vetar, en su caso, la inscripción en Bolsa de títulos y valores, etc.

En síntesis la Comisión Nacional de Valores, sustituiría a Nacional Financiera y a la Comisión Nacional Bancaria en la tramitación previa de la Liga de Valores por la Bolsa, en el entendido que las sociedades financieras estaban desempeñando ya un papel decisivo en la industrialización del país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nace el 1 de mayo de 1995, mediante el decreto emitido por el titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril del mismo año, por el que se expide la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una autonomía técnica y con facultades ejecutivas propias, como lo señala en su artículo 1°.

El objetivo principal de la nueva entidad es la supervisión y regulación, en el ámbito de su competencia, de las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrio desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores reúne las funciones otorgadas previamente a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, ampliando el alcance de sus actividades a todas las instituciones integrantes del sistema financiero, con la excepción de las compañías de seguros y fianzas, las cuales, debido a sus características particulares, quedarán bajo la jurisdicción de otro órgano de supervisión.

B. Ley del Mercado de Valores

I. Protección al interés del Público Inversionista

Esta Ley tiene por objeto, como lo establece el artículo 1º regular en los términos de la misma la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

En la aplicación de la presente Ley, las autoridades deberán procurar siempre el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

Respecto al arbitraje, esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo VII, denominado De los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, el cual establece primeramente un procedimiento conciliatorio, y para el caso de no darse éste, la Comisión propondrá a las partes que sometan sus diferencias al arbitraje, como se observa en el artículo 87 que a continuación se cita:

“Artículo 87.- En los casos de controversias entre una casa de bolsa y sus clientes con motivo de la contratación de servicios u operaciones, quedará a elección del inversionista acudir en vía de reclamación ante la Comisión Nacional de Valores, previamente al ejercicio de la acción que proceda ante los tribunales competentes. Las casas de bolsa estarán obligadas invariablemente a acudir a la vía de reclamación antes de ejercitar cualquier acción procesal en contra de su clientela, salvo el caso de reconvencción. El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:”

Las primeras reglas de este artículo se refieren al procedimiento conciliatorio, que se desarrolla ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual se inicia con la presentación del escrito de queja, con el que se le correrá traslado a la otra parte, para que en el término de nueve días presente un informe detallado por duplicado de todos y cada uno de los hechos materia de la queja.

La Comisión dentro del término de 30 días siguientes a la presentación del escrito de queja, fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria en la que se procurará que las partes lleguen a una conciliación, y en caso de no darse ésta, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga este organismo, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o en estricto derecho, haciéndose constar en la misma el compromiso arbitral.

El artículo 88º de esta Ley, contempla los requisitos para ser designado árbitro por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que en este tipo de controversias es necesario que el árbitro cuente con una gran capacidad en materia Bursátil, entre los que tenemos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener menos de 35 años, poseer título de licenciado en derecho y el más importante tener cuando menos cinco años de práctica legal en el mercado de valores, entre otros.

Por su parte el artículo 7º de este ordenamiento señala la supletoriedad de esta Ley, indicando que serán aplicables a falta de disposición expresa las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, en el orden citado.

Estos ordenamientos regulan en su conjunto las facultades que esta Ley le otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de arbitraje, respecto a las Casas de Bolsa, ampliándose además a las controversias que puedan derivarse con motivo de la contratación de servicios u operaciones de los especialistas bursátiles.

Cabe destacar que en este procedimiento, el arbitraje se desarrolla de manera particular ya que la Comisión no actúa como árbitro, sino que únicamente propone a la persona que va a fungir como tal, de los registros que para tal efecto lleva, no encontrándose en este caso la figura del arbitraje institucional.

Es preciso señalar que las Casas de Bolsa, así como los Especialistas Bursátiles son aquellas sociedades que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, por lo que cuenta con la debida autorización para operar como intermediarios en el mercado de valores.

2. Controversias con el S.D. Indeval.

La Ley del Mercado de Valores contempla en su capítulo VI, la figura de las instituciones para el depósito de valores, declarando que se trata de una cuestión de interés público la prestación, a través de instituciones para el depósito de valores, del servicio destinado a satisfacer necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores en los términos de esta ley.

El S.D. Indeval es una sociedad anónima de capital variable que goza de la concesión otorgada en forma discrecional por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que sólo se autoriza una sociedad de este género por cada plaza.

Esta sociedad autorizada bajo la denominación S.D. Indeval, en el Diario Oficial de la Federación, tiene por objeto el servicio de depósito de valores, títulos o documentos que les sea aplicable el régimen de la presente ley, y que reciban de las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de estas últimas, así como de las entidades financieras del exterior y podrán otorgar el mismo servicio respecto de títulos y documentos y de personas o entidades distintas a las antes citadas, al igual que de instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera, que reúna las características que establece la Comisión, mediante disposiciones de carácter general; la administración de los valores depositados, la transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen con los mismos, intervenir en operaciones de caución bursátil respecto de los valores materia del depósito, llevar a solicitud de las sociedades emisoras, el registro de sus acciones, expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, etc.

Esta sociedad conforme lo dispone el artículo 58 de la ley en comento, se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la CNBV, a la cual deberá proporcionar la información y documentación necesaria para ello.

El artículo 82 nos señala, derivado de la facultad citada en el párrafo anterior que las controversias que surjan entre las instituciones para el depósito de valores y sus depositantes, podrán ser sometidas al arbitraje ante la CNBV, a petición de las partes señalando, que el laudo que emita la Comisión no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo y todas las demás resoluciones admitirán como único recurso el de revocación.

C. Ley de Instituciones de Crédito

Esta ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, sobre las instituciones de crédito tanto de banca múltiple como las instituciones de banca de desarrollo, esto es a las Sociedades Anónimas que tienen como objeto las operaciones de crédito, como a las Sociedades Nacionales de Crédito, cuyo objeto es el fomento a los programas de interés social.

El Título Sexto denominado de la protección de los intereses del público, regula en su artículo 120 tanto la figura de la conciliación como la del arbitraje que inicia con un procedimiento conciliatorio, mediante la presentación de un escrito de queja por parte de usuario afectado, con el que se corre traslado a la institución demandada, para que al momento de la audiencia que para tal efecto fije la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, rinda por duplicado un informe detallado de los hechos en cuestión.

En la audiencia anterior, la Comisión procurará conciliar a las partes, y en caso de no darse esto, las exhortará para que de común acuerdo designen árbitro ya sea la propia Comisión o a quien ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o en estricto derecho, haciendo constar por escrito en la misma acta el compromiso correspondiente.

La fracción IV del mismo ordenamiento nos señala que la Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para procurar la conciliación o resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje, pudiendo al efecto requerir a la institución de que se trate los datos, informes, registros, auxiliares, correspondencia y demás documentación relativa, así como practicar las visitas de inspección que se requieran.

Las fracciones III y IV a raíz de las últimas reformas a la presente Ley, contemplan la figura del dictámen técnico para lo cual daremos una breve explicación en lo que consiste, por su trascendencia en los procesos que se lleven

ante los tribunales ordinarios, ya que la ley contempla que los dictámenes que emita la Comisión, deberán ser tomados en cuenta para mejor proveer en el procedimiento respectivo de que se trate; este dictamen se emite en los casos en que la institución de crédito decline el arbitraje y siempre que del contenido del escrito de reclamación y del informe que dicha institución presente se desprendan elementos que a juicio del Organismo, permitan suponer la procedencia de lo reclamado.

Asimismo la Fracción V, señala que los delegados regionales hoy delegados estatales, podrán tramitar en su caso el procedimiento arbitral escogido por las partes.

El artículo 6° de la presente ley, regula la supletoriedad de la legislación mercantil, y demás ordenamientos aplicables en lo no previsto por el presente ordenamiento.

D. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La presente Ley contempla en su artículo 1º el objetivo de regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, así como su aplicación al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito; señalando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de este ordenamiento.

En el caso de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, éstas se regirán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo dispuesto en la presente Ley.

Se consideran organizaciones auxiliares del crédito como lo señala el artículo 3º, a las siguientes sociedades: Almacenes generales de depósito, Arrendadoras financieras, Sociedades de ahorro y préstamo, Uniones de crédito, Empresas de factoraje financiero y las demás que otras leyes consideren como tales.

El artículo 10 señala la supletoriedad de la legislación mercantil, de los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y del derecho común, en lo no previsto por esta Ley.

El Título Séptimo denominado De la protección de los intereses del público, regula en sus artículos 102 y 103 los procedimientos a los que pueden recurrir los usuarios de las organizaciones auxiliares, primeramente señalan un procedimiento conciliatorio que se inicia mediante la presentación del escrito de reclamación ante la CNBV, con el que se le correrá traslado a la contra parte, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por medio de un representante legal, en la fecha que la Comisión le señale.

En la audiencia de conciliación, la Comisión exhortará a las partes para que concilien sus intereses y si ello no es posible, las invitará para que de común acuerdo la designen árbitro, ya sea en juicio arbitral en amigable composición o en

estricto derecho a elección de las mismas, haciendo constar en la misma acta el compromiso correspondiente, sobre el cual se va a regir el arbitraje.

Los Delegados Estatales podrán actuar como árbitros, en el caso de que la reclamación sea presentada ante su delegación y en la junta de avenencia. las partes designen árbitro a la CNBV.

Debemos señalar que el procedimiento establecido en ésta ley es igual a la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que en un principio, estas dos leyes se encontraban unidas y al separarse, contemplaron los mismos principios.

E. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Ley crea en su artículo 1° a la CNBV, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos del presente ordenamiento.

La Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, objeto que procura mediante sistemas de vigilancia y a través de diversas medidas de protección del público usuario, como lo es el arbitraje que ante ella se desarrolla.

El artículo 3° nos señala cuáles son las entidades integrantes del sistema financiero que son: sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la CNBV ejerce facultades de supervisión.

Las facultades de este organismo las encontramos en el artículo 4° que dispone "Corresponde a la Comisión:

I. Realizar la supervisión de las entidades, así como de las demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero,

II. Emitir, en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades...

VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera,

IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros,

X. Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes."

F. Acuerdo Delegatorio de Facultades

Este acuerdo fue emitido por el Presidente y por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1996, conteniendo las facultades que se delegan en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales del mismo organismo.

El Presidente con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracción I XVI y antepenúltimo y penúltimo párrafo y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con el propósito de hacer más expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno y de aquellas reservadas al propio Presidente, dicto el presente acuerdo.

El artículo séptimo señala que se delegan en el Vicepresidente Jurídico, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos:

"Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Artículo 4° fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- b) Artículo 4° Fracción IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones, y servicios en los términos y condiciones concertadas con los usuarios de servicios financieros.

c) Artículo 4º Fracción X. Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela de conformidad con las leyes correspondientes.”

Por su parte el artículo octavo dispone que se delegan en el Director General de Atención a Usuarios de Sistema Financiero, en el Director de Quejas y en los Delegados Estatales, las facultades contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo anterior.

Con este Acuerdo Delegatorio, la Comisión busca hacer más expedita la tramitación del juicio arbitral que ante ella se desarrolla, procurando siempre establecer las grandes ventajas que sobre el procedimiento ordinario tiene éste, al contar funcionarios distintos al Presidente, con facultades suficientes para llevar a cabo el arbitraje.

III. EL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO

A. Reglas Fundamentales.

El arbitraje por su naturaleza privada, se desarrolla mediante dos formas, la primera de ellas en arbitraje en estricto derecho y la segunda a través de un arbitraje en amigable composición, mas ambos procedimientos contienen reglas fundamentales semejantes sobre la aplicación de las normas procesales, en las cuales se va a desenvolver el procedimiento que elijan, las que se harán constar en el compromiso arbitral, que para tal efecto se suscriba.

Recientemente ha tomado gran impulso el arbitraje institucional, al ser administrado por organismos públicos, privados, internos e internacionales, como lo es en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo público que actúa como particular en el desarrollo del arbitraje, que cuidan principalmente de suplir las previsiones procesales y aún las sustantivas que las partes no estipulan por distintas razones, especialmente por falta de experiencia.

En el arbitraje en estricto derecho, como su nombre lo señala se va a regir conforme a las normas adjetivas vigentes en el momento de suscribir el compromiso, con la aplicación del código de procedimientos elegido por las partes y que generalmente va a ser el de la entidad federativa, en donde se desarrolle el procedimiento.

Constitucionalmente el arbitraje privado ha sido objetado con el argumento de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, y que existe prohibición para fueros especiales salvo el de guerra; pero estos puntos de vista nunca han sido obstáculo para el reconocimiento de los laudos privados y tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de estudiar y establecer que la ejecución de ese tipo de resoluciones corre a cargo de la autoridad judicial.

El artículo 120 fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que en este tipo de procedimiento, las partes formularán un compromiso arbitral,

en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos señala en su artículo 102, fracción V, que para la formulación de las reglas del procedimiento se aplicara supletoriamente además del Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La Ley del Mercado de Valores estable en su artículo 87 fracción III que el juicio arbitral en estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes mediante pacto celebrado ante el árbitro, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este tipo de arbitraje que podría denominarse también legal, encuentra su régimen en las Leyes de Procedimientos Civiles, en la Codificación Civil y en la Mercantil. Como país federal, México tiene un orden jurídico nacional, 31 ordenamientos estatales y otro distrital; desde luego el Código de Comercio es el más antiguo por cuanto rige a toda la República a partir del 1º de enero de 1890, sus artículos, del 1050 y siguientes regulan la materia procesal en lo mercantil y el 1051 precisamente estipula el procedimiento convencional preferente a todos.

Pero dado el fenómeno legislativo federal del país, 30 de los 31 Códigos de Procedimientos Civil estatales son posteriores al Distrital, lo mismo que al Federal y aunque en términos generales siguen los lineamientos del primero, es pertinente advertir que tres de ellos no contemplan la figura del arbitraje: el de Guanajuato, el Federal y el de Nuevo León.

En cuanto al Código de Comercio, debe apuntarse que además de ser distrital, rige en toda la República en el ámbito federal, a diferencia del código procesal distrital, el cual solo se aplica en el Distrito Federal, contando cada estado con su respectivo código; y encontrando un Código Federal de Procedimientos Civiles que como su nombre lo indica se aplica a nivel nacional en materia federal.

Para el mejor conocimiento de las disposiciones procesales que se refieren a la materia del arbitraje, a continuación daremos las fechas de vigencia de los códigos de procedimientos civiles que rigen en el país.

Aguascalientes 1974, Baja California Norte 1958, Baja California Sur 1975, Campeche 1912, Coahuila 1941, Colima 1951, Chiapas 1938, Chihuahua 1941, Distrito Federal 1932, Durango 1947, Federal 1910*, Guanajuato 1934*, Guerrero 1937, Hidalgo 1910, Jalisco 1938, México 1937, Michoacán 1936, Morelos 1951, Nayarit 1937, Nuevo León 1974*, Oaxaca 1944, Puebla 1956, Querétaro 1950, San Luis Potosí 1974, Sinaloa 1940, Sonora 1949, Tabasco 1948, Tamaulipas 1956, Tlaxcala 1928, Veracruz 1932 y Zacatecas 1966.³⁷

El artículo 1052, fracción I del código de Comercio, así como el 611 del Código Distrital de Procedimientos Civiles, que se refieren al compromiso arbitral, exigen que éste se celebre en escritura pública, ante un notario o corredor titulado o en convenio judicial, pero debemos señalar que estos ordenamientos no son aplicable en el caso del arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que el compromiso se hace constar en el acta que se levante en la junta de avenencia, ante la misma Comisión, como lo señalan las leyes especiales que lo regulan.

El artículo 1053 del Código de Comercio señala que el compromiso deberá contener para su validez:

- I. Los nombre de los otorgantes,
- II. Su capacidad para obligarse.,
- III: El carácter con que contratan,
- IV. Su domicilio,

* Aplicables únicamente por supletoriedad al no regular el arbitraje.

• Idem.

• Idem.

³⁷ Brieño Sierra, Humberto, *op cit.*, p. 292.

V. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido,

VI. La substanciación que deba observarse

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite,

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley, y

IX. El juez o árbitro que deba conocer del litigio por el cual se conviene el procedimiento.

La fracción VIII de este artículo, no es aplicable al señalar, las leyes especiales los medios de impugnación a los que tienen derecho las partes cuando se someten al arbitraje ante la Comisión.

El lugar donde se lleva a cabo el arbitraje, se encuentra determinado por territorio, esto es que si el compromiso se celebra en el Distrito Federal, este se desarrollara en la sede de la CBNV, o en su caso si celebra en alguno de los estados, el arbitraje se desarrolla en esa delegación estatal, fungiendo como árbitro el delegado de la entidad estatal de que se trate.

B. Notificaciones

Por notificación entendemos a las comunicaciones procesales, que tienen como emisor siempre al titular del órgano jurisdiccional y lo que varía es a la persona a la que va dirigida y el medio por el cual se le va a transmitir.³⁸

En el arbitraje encontramos que el emisor es el árbitro, ya sea árbitro privado o la Comisión según sea el caso, el cual va a enviar las comunicaciones necesarias a las partes o a quien deba proporcionar los elementos necesarios para el procedimiento.

En nuestro sistema procesal encontramos diferentes tipos de comunicaciones procesales que son:

Oficios.- Son aquellos que se dirigen a una autoridad no judicial.

Exhorto.- Son las comunicaciones procesales escritas que un juzgador dirige a otro de una circunscripción territorial diferente.

Carta Rogatoria.- Aquellas que se dirigen a un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero.

Notificaciones.- Encontramos que las notificación es el genero y que contiene diferentes tipos como lo son:

a) *Emplazamiento.*- En términos generales , significa conceder un plazo par la realización de determinada actividad procesal, sin embargo se ha reservado este concepto para designar el acto procesal por el que se da a conocer a la parte demandada que ha sido presentada una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste.³⁹

³⁸Ovalle Favala, José op cit. p.190.

³⁹Ibidem.

b) **Citación.-** Es aquella por la que el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o a alguno de los participantes o tercero, una fecha determinada para que comparezca a la práctica de una actuación judicial.

c) **Requerimiento.-** De Pina y Castillo Larrañaga nos dice "el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa"⁴⁰

Las formas comunes de realizar las notificaciones, emplazamientos y citaciones, son las siguientes:

Personalmente.- Es mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o el actuario al destinatario de aquella, normalmente en su domicilio. En el arbitraje generalmente se comunican personalmente los siguientes actos, el emplazamiento al demandado, el auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos, la primera resolución cuando se deje de actuar por más de seis meses, cuando se estime que se trata de un caso urgente, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, el laudo y los demás casos que las leyes dispongan.

Por Cédula.- Se utiliza para notificar el emplazamiento, cuando no se encuentre el demandado en su domicilio, este documento debe contener la hora y fecha en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juzgador que ordena la práctica de la diligencia, el auto a notificar y nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Listas y Estrados.- Estos serán los de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando así quede acordado por las partes o por mandamiento de ley, es decir las notificaciones serán listadas o pegadas en los estrados que para tal efecto se señalen y que podrán ser consultados por las partes.

Correo certificado con Acuse de Recibo.- Este medio en el caso del arbitraje ante la CNBV es muy utilizado, ya que la mayoría de las resoluciones que emite son notificadas por este conducto, al quedar constancia fehaciente de la comunicación.

⁴⁰De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de derecho procesal civil*, México 1966, Ed Porrúa, p. 200

La ley de Instituciones de Crédito en su artículo 121, fracción IX, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 98, fracción IX y la Ley del Mercado de Valores en su artículo 87, fracción III, señalan que las notificaciones en el juicio arbitral en estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la CNBV o de la delegación correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Señalan además estos ordenamientos que las notificaciones realizadas por estos medios surtirán sus efectos al día siguiente de que se efectúe, aplicándose esta regla en forma general.

C. Demanda, Contestación, Excepciones y Defensas

El arbitraje inicia con la presentación de la demanda por parte del actor, en contra del demandado que generalmente es una Entidad del Sistema Financiero, por lo que daremos una breve explicación acerca de este punto.

Suele denominarse *demanda* tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea, como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Podemos considerar como lo señala Arellano García que "el vocablo demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se le reclaman."⁴¹

La doctrina ha señalado que los requisitos de la demanda en términos generales son los siguientes:

Nombre del actor.- Es decir la persona que promueve, que en caso de ser incapaz deberá señalarse y dar el nombre de su representante legal.

Nombre del demandado.- Es a la persona que se le reclaman las prestaciones, que en caso de ser igualmente incapaz debe señalarse y dar el nombre de su representante legal.

Cosa que se pide.- Esto es las prestaciones que se reclaman.

⁴¹ Arellano García, Carlos *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1994, pp. 124-125.

Determinar que clase de acción se ejercita.- Debe señalarse la clase de acción que se reclama, aunque la ley dispone que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o cosa de la acción.

Expresión de los hechos y fundamentos de derecho.- En el escrito de demanda se deben expresar de manera clara, con precisión y en forma breve los hechos en forma histórica y cronológica, así como los fundamentos de derecho que sustentan la acción intentada y las prestaciones reclamadas.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles par el distrito federal determina los requisitos que debe contener una demanda:

- I. tribunal ante el que se promueve,
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señala para oír notificaciones,
- III: El nombre del demandado y su domicilio,
- IV El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios,
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos exponiendolos sucintamente con claridad y precisión,
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables
- VII: El valor de los demandados, si de ello depende la competencia del juez.
- VII.....

Explicaremos ahora los efectos de la presentación de la demanda después de haber firmado el compromiso arbitral:

Señala el principio de la instancia en cuanto a que el actor ha ejercido la acción o acciones que tenga en contra del demandado y sobre las cuales deberá pronunciarse el árbitro.

Determina el valor de las prestaciones reclamadas, ya que deben señalarse en cantidad líquida en el escrito de la demanda, con la salvedad de que el valor a pagar en caso de condena, será el que se fije al darse el cumplimiento.

Respecto a la prescripción, es preciso señalar que esta se interrumpió desde el momento en que se presentó el escrito de queja como lo señalan los ordenamientos explicados en el capítulo segundo de esta tesis.

***Contestación*, esta deberá ser presentada por la parte demanda en el término que para tal efecto se fije como más adelante lo explicaremos ampliamente, y deberá ser presentada por la Entidad Financiera demandada, por conducto de su representante legal, con facultades suficientes.**

Se ha dicho que la palabra contestación es la acción de contestar y, a su vez, significa responder es decir hacer frente a aquello que se requiere una manifestación de la voluntad expresa o tácita.

En materia procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada de a las prestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda.

La doctrina ha señalado que la contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro

del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda.⁴²

En forma general se ha determinado que los requisitos de la contestación a la demanda son los siguientes:

Debe realizarse por escrito ante el juez que conoce de la demanda.

La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente

En la contestación se oponen las excepciones y defensas que se tuvieren

Deberán utilizarse expresiones claras y terminantes.

El artículo 260 del CPC. señala que el demandado deberá formular la contestación en los mismos términos prevenidos para la demanda.

Excepciones y defensas.- La ley no determina una diferencia entre ambas, doctrinariamente se han diferenciado, señalando que las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor, y las defensas son simples negaciones de la razón, hechos y/o derechos de las pretensiones del actor.⁴³

Alcalá Zamora por su parte dice que "la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas de procedimiento."⁴⁴

⁴² Arrellano García, Carlos *op cit.* p. 182.

⁴³ Aguirre González, Lauro *Las actividades del demandado en el proceso civil*, México 1976, UNAM pp.

61, 64

⁴⁴ Alcalá Zamora *op. cit.* p.36

Estos medios de defensa tienen como fin contrarrestar las pretensiones que le son reclamadas al demandado por el actor, en la vía y forma que se haya planteado la demanda original.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que únicamente dentro del desarrollo del juicio podrán oponerse excepciones procesales, esto ha raíz de las últimas reformas al citado Código del 24 de mayo de 1996, como lo señala el Capítulo II de las Excepciones, en su artículo 35, que dice:

Son excepciones procesales las siguientes:

I..

II. La litispendencia,

III. La conexidad de la causa,

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor,

V. La falta del cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación

VI. El orden o la excusión

VII. La improcedencia de la vía,

VIII. Cosa juzgada.

IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Asimismo, este artículo nos expresa que todas las excepciones que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda.

D. Reconvencción

La reconvencción es el derecho que tiene el demandado de contrademandar, es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir la protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulta la violación o menoscabo de sus derechos. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvenccional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez o árbitro sea competente para conocer del mismo; y que el demandado ejerza su acción o acciones contra el actor en el mismo juicio.⁴⁵

Castillo Larrañaga nos dice que la reconvencción es la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete, y no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de este criterio.⁴⁶

De ambas explicaciones podemos concluir que la reconvencción o contrademanda, es el acto jurídico por virtud del cual la parte demandada, simultáneamente a su contestación de demanda, reclama ante el mismo juez que lo emplazó y en el mismo juicio, diversas prestaciones mediante una acción similar y en la misma vía a la parte actora.

Esta figura se encuentra regulada por la fracción VI del artículo 260 del CPC., el cual establece que dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo previsto por el artículo 255 de este ordenamiento.

El escrito de reconvencción debe presentarse junto con la contestación a la demanda, y dentro del término concedido para tal efecto; este escrito deberá contener los mismos requisitos que la ley fija para el escrito de demanda; por tanto deberá expresar las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios, los hechos en que el demandado funda su reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el

⁴⁵ Idem. p. 190

⁴⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, *op. cit.* p. 230.

demandado en la contrademanda pueda preparar su contestación y defensa, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

Al presentarse la reconvencción se correrá traslado a la parte actora, ahora demandada reconvenccionista, para que en el término que establezca el árbitro produzca su contestación.

El artículo 261 del CPC. del D.F. señala que "Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y decidirán en la misma sentencia."

E. Términos

La doctrina ha establecido que por plazo se entiende el periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; y por término el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.⁴⁷

En la práctica los diferentes códigos procesales no hacen una distinción entre término y plazo, y son utilizados en forma general como sinónimos.

La Ley del Mercado de valores nos señala en el artículo 87, fracción III, tercer párrafo, que en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos, aunque en realidad se trata de plazos:

a) Nueve días para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio,

b) El árbitro dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas no pudiendo exceder de cuarenta días,

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos, y

d) Diez días para los demás casos.

Los anteriores términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y una vez concluidos los que les sean fijados a las partes, sin necesidad de

⁴⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *La regulación temporal de los actos procesales en el código procesal de 1932 para el Distrito Federal*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 66-67, abril-septiembre de 1967, p. 355.

que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitar.

Respecto a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estas no señalan términos para el desarrollo del arbitraje en estricto derecho, por lo que se rigen por lo pactado en el compromiso arbitral y en caso de no estipularse por lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles Federal o del Distrito Federal, según sea el caso.

El capítulo VI del CPC., denominado "De los términos judiciales" establece en sus diferentes artículos:

"Art. 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o la notificación"

"Art. 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban de concluir."

"Art. 134 Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que debe ampliarse..."

"Art. 136.- Para la fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de 24 horas naturales..."

Estos ordenamientos son aplicados en el arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para regular en general los términos cuando las partes no hayan dispuesto otra cosa en el compromiso arbitral, en forma supletoria.

F. Pruebas

La palabra prueba corresponde a la acción de probar, que a su vez en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en el juicio.

Por tanto, las pruebas son la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en el proceso instaurado ante un órgano que desempeñara una función jurisdiccional o arbitral como es el caso, desde el punto de vista material

Arellano García dice la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.⁴⁸

Doctrinariamente se ha determinado la existencia de tres sistemas de valoración de la prueba, a) sistema de prueba libre, b) sistema de prueba legal o tasada y c) sistema mixto; en el primero el juez o árbitro gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del juicio, en el segundo las normas jurídicas de derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los causes por los que las partes y el juez o árbitro deben conducirse en materia probatoria.

El tercero es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador.

En el caso del arbitraje en estricto derecho se ha aplicado generalmente por su naturaleza privada y especializada, el sistema mixto, ya que el árbitro cuenta con las más amplias facultades para comprobar los hechos y prestaciones que las partes se reclaman.

⁴⁸ Arellano García, Carlos *op.cit.* 218.

La ley del Mercado de Valores nos señala en su artículo 88, fracción IV, que el árbitro tendrá las facultades de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá solicitar información documental sobre el caso concreto a la CNBV... En este caso se requiere la información a la Comisión porque el árbitro es privado como ya lo explicamos en el capítulo anterior.

La Ley de Instituciones de Crédito determina en sus artículo 120, fracción IV, que la Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para procurar la conciliación o resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje, así como para emitir el dictamen técnico, pudiendo al efecto requerir a la institución de que se trate los datos, informes, registros, auxiliares, correspondencia y demás documentación relativa, así como practicar las visitas de inspección que se requieran.

Por su parte la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito únicamente se limita a señalar en su artículo 102, fracción IV, segundo párrafo que la Comisión tendrá todas las facultades de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

En el juicio arbitral se van a admitir todas las pruebas que ofrezcan las partes salvo aquellas contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, como lo señala el artículo 278 del CPC, de aplicación supletoria a las leyes citadas en los párrafos anteriores.

G. Alegatos

Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

El Códigos de Procedimientos Civiles, anteriormente establecía que las partes debían presentar sus alegatos después de la publicación de las probanzas; disposiciones que continúan reguladas por la legislación mercantil.

Este tramite, en la práctica ha sido relegado por su ineficacia, a raíz de las reformas a los diferentes códigos, en los que se ha estipulado que éstos deberán ser orales, pero ninguno de los artículos que los regulan establecen su contenido, por lo que la doctrina se ha encargado de fijar su naturaleza jurídica.

Becerra Bautista nos dice, el caso controvertido es de naturaleza jurídica y cada una de las partes tiende a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impedimentos de las excepciones hechas valer ; sin embargo, la labor de las partes y de sus abogados quedaría trunca, si no se trata de demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de las normas sustantivas existentes, al caso concreto , tal como quedo demostrado en el proceso.⁴⁹

Los alegatos han sido considerados como un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

Alcalá Zamora, al criticar la poca importancia que el legislador da a los alegatos, afirma que esto redundará en grave detrimento de los abogados, cuya actividad culmina con ellos, en igual o aún mayor medida que en los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa.⁵⁰

⁴⁹Becerra Bautista, José *El proceso civil en México*, Ed. Porrúa, México 1992, 14ª Edición, p. 154.

⁵⁰Alcalá-Zamora y castillo, Niceto *op. cit.* p. 288.

En una visión panorámica de los alegatos estos hacen referencia a que se analice el objeto de la demanda y de la contestación, las pruebas, la ineficacia de las pruebas de la parte contraria. "En ellos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, al igual que la opinión de comentaristas nacionales o extranjeros y la jurisprudencia."⁵¹

En el caso del arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o ante el árbitro independiente nombrado por la misma, podemos decir que los alegatos tienden a guiar al árbitro, al tratarse generalmente de la interpretación de una o varias cláusulas contractuales, mediante un valor táctico de exposición de los mismos, para llegar al mejor entendimientos de las cuestiones controvertidas.

⁵¹ Arellano García, Carlos *op. cit.*, p. 429.

H. Laudo

El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria, por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuye la ley y la doctrina.

Existen diferentes clases de laudos, dado que los árbitros están facultados para dictar resoluciones sobre cuestiones incidentales y sobre cuestiones previas que sean necesario resolver a fin de analizar sobre el fondo de la disputa.

El laudo debe ser emitido por escrito, firmado por todos los árbitros, y si la minoría rehusa hacerlo, los otros dejarán constancia de ello y la resolución tendrá el mismo efecto, conforme al artículo 625 de la ley procesal civil, la aplicación de éste ordenamiento en el caso del arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, únicamente se limita a que el laudo debe estar firmado por el árbitro, ya que como lo expusimos en el capítulo anterior, al laudo es emitido o por el Presidente del organismo, o por quien tenga delegada la facultad para ello, y en el caso del arbitraje ante el árbitro independiente, este siempre será individual, en virtud de que la ley no contempla la figura ley arbitraje colegiado.

En el caso del arbitraje en estricto derecho el laudo debe ser suficientemente fundado y motivado por el árbitro, aplicando todos aquellos ordenamientos invocados por las partes o establecidos por las leyes, que regulen las cuestiones controvertidas y citar todas aquellas circunstancias necesarias que lo llevaron a determinar la conclusión que emite.

La doctrina ha determinado que la estructura de la sentencia aplicable a los laudos, presenta cuatro grandes partes:

I. Preámbulo.

II. Resultandos.

III. Considerandos.

IV. Puntos resolutivos.⁵²

Por su parte Becerra Bautista, nos dice que desde el punto de vista formal en toda sentencia encontramos:

A) Identificación.- El lugar, la fecha, la mención del juez o árbitro, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez.

B) Narración.- La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados, a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

C) Motivación.- Es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de un sentencia.

D) Resolución.- La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

E) Autorización.- Vimos que toda resolución debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación

⁵²Gómez Lara, Cipriano *op. cit.*, p. 290.

del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia.⁵³

Las leyes aplicables deberán ser las convenidas por las partes, siguiendo los lineamientos de la ley procesal civil, que es la que más ampliamente regula a la sentencia, ya que las leyes especializadas en materia financiera, respecto al arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no señalan nada sobre el laudo que emita.

La publicación del laudo, deberá hacerse mediante notificación personal a las partes, como a quedado explicado en el punto B de este capítulo referente a las notificaciones.

⁵³Becerra Bautista, José *op. cit.* pp. 170-171.

I. El recurso de revocación

Por revocación entendemos el recurso que se interponer ante el árbitro, por el que se le solicite revoque su determinación dictada en autos.

La ley del Mercado de Valores en su artículo 87, fracción V, segundo párrafo, señala que todas las demás resoluciones dictadas en el juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de revocación y el laudo solo admitirá el de aclaración punto que explicaremos en el Capítulo siguiente.

La Ley de Instituciones de Crédito al igual que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 120, fracción VII, segundo párrafo y 102, fracción V, segundo párrafo respectivamente, señalan que las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

De las anteriores leyes, se deriva el derecho que las partes tiene de interponer como medio de defensa el recurso de revocación, en contra de las resoluciones que les causen perjuicio a sus intereses.

En virtud de que ninguna de las leyes especializadas regulan expresamente su tramitación, debemos acudir a las fuentes supletorias encontrando que el Código de Comercio, nos establece que el recurso de revocación se interpondrá indistintamente contra las resoluciones dictadas en primera o en segunda instancia.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la tramitación de éste recurso, si hace una diferenciación señalando, que en el caso de presentarse en primera instancia se denomina recurso de revocación, y en segunda instancia se denomina recurso de reposición, por lo que a continuación citaremos los artículos referentes en su parte conducente:

Artículo 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituye en el conocimiento del negocio, sea por la imposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685.- En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la parte contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

En aplicación de los anteriores artículos al arbitraje de estricto derecho ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concluimos que el árbitro tiene la facultad de revocar sus determinaciones, ya sea de oficio o a petición de parte para regular el procedimiento o resolver conforme a derecho la petición de alguna de las partes.

IV. EL ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION.

A. Reglas fijadas por las partes.

La doctrina ha establecido que este tipo de arbitraje se realiza a puerta cerrada en la sede de la CNBV; si así lo han elegido las partes, en la que puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial. El arbitraje se desenvuelve como lo desean los interesados, en un ambiente en que el árbitro busca la cordialidad, pues ante todo se quiere mantener las relaciones entre los contendientes, se expulsa todo motivo de acritud, se liman asperezas antes de ofrecer una fórmula, probablemente pensada por las partes y que será transaccional para permitir que ambas obtengan un beneficio y no sólo se cargue a una de ellas el perjuicio de una condena.

El árbitro al decidir como amigable componedor o *ex aequo et bono*, debe hacerlo según lo establecen ciertas legislaciones nacionales, en conciencia, como buen padre de familia y aún en equidad; pero cualquiera que sea el nombre que se le dé, lo cierto es que la calificación atañe al pronunciamiento de fondo y no a la actividad jurisdiccional, porque sencillamente no tendría sentido decir que el árbitro rechazará la demanda, admitirá las excepciones, concederá los plazos y fijará las audiencias *ex aequo et bono*, ya que ello sería, a más de ilógico, contradictorio, se opondría a las bases del arbitraje, que si han llegado al punto de una reglamentación universalmente uniforme, ello únicamente significa que se tiene una certeza sobre cuál será la conducta del árbitro en cada uno de estos casos.⁵⁴

En el arbitraje en amigable composición, las partes fijan libremente las reglas sobre las cuales se va ha desenvolver el juicio, haciéndose constar estas en el acta que se levante en la audiencia de conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

⁵⁴Briseno Sierra, Humberto *Op. cit.* p. 224.

Este tipo de arbitraje se va a desarrollar sin rigorismos, ni formalismos requeridos por la ley, en razón a que las partes son las que fijan las bases sobre las cuales desean se desarrolle el juicio.

Al momento de fijarse las reglas para que el árbitro tenga las facultades de dirigir el procedimiento y dirimir la controversia que se le plantea, se deberán observar las formalidades esenciales de todo proceso como lo son: la demanda, contestación, pruebas, laudo, recursos, etc.

La Ley del Mercado de Valores señala en su artículo 87, fracción II que:

“En el Juicio Arbitral en amigable composición de manera breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informes presentados a la Comisión.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la substanciación del juicio, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes...”

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 102, fracción IV, respecto al arbitraje en amigable composición:

“En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Las partes aportarán los elementos de prueba necesarios en que fundamenten sus pretensiones y excepciones.”

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, nos establece en su artículo 120, fracción VI, respecto a este juicio:

“En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento: No habrá términos ni incidentes...”

B. Facultades de la Comisión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta con las facultades necesarias para resolver a buena fe guardada, las controversias que ante ella, se comprometan en arbitraje en amigable composición, igualmente acontece en el caso del arbitraje privado regulado por la Ley del Mercado de Valores, que dispone la figura del árbitro particular.

En este tipo de arbitraje la Comisión puede allegarse de todos los elementos necesarios para resolver con equidad las cuestiones objeto del arbitraje, al disponer las diferentes leyes que lo regulan las facultades de las que se encuentra investida, como lo son:

La Ley del Mercado de Valores señala en su artículo 87, fracción IV, que el árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para dictar su resolución, entendiéndose por ello el ejercicio de las facultades que esta ley otorga a la hoy CNBV para el cumplimiento de sus objetivos.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone en su artículo 102, fracción IV, segundo párrafo, que la Comisión podrá allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver el fondo de la controversia, conforme a las facultades otorgadas por la misma a la CNBV.

La Ley de Instituciones de Crédito establece en sus artículo 120, fracción IV, que la Comisión tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos a juicio de la misma para resolver el arbitraje, ejerciendo para ellos las facultades que dicho ordenamiento le concede.

La ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece en su artículo 4º, del Capítulo II, denominado " De las Facultades", el conjunto de atribuciones con que cuenta el nuevo organismo CNBV, para el cumplimiento de sus objetivos de supervisión y regulación de las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en protección de los intereses del público.

Resulta aplicable también como lo dispone el artículo Octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 1988.

C. Laudo

En el caso del arbitraje en amigable composición el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala que los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia. En este caso serán aplicables las directrices que emanan desde la Constitución Política Federal, para la resolución de los conflictos privados, específicamente aplicando lo dispuesto por los artículos 14 y 19, que expresan que las resoluciones definitivas deben ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

En nuestra legislación este tipo de laudo dictado en juicio arbitral en amigable composición, en equidad, *ex aequo et bono*, existe tanto en el arbitraje *ad hoc* como en el institucional y se trata de un laudo sin motivación ni fundamentación, en razón a que es dictado a verdad sabida, sin sujetarse a las reglas de estimación de los medios de confirmación, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido el juzgador en este caso el árbitro en conciencia.⁵⁵

Cuando se faculta al árbitro ya sea a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o al árbitro independiente, para decidir como amigables compondores, se les confieren potestades discrecionales, en el sentido de que quedan autorizados para apartarse de la ley vigente, o en términos generales del derecho positivo.

En estos casos el árbitro se confunde con el propio legislador, cuando impone una norma diversa a la que exige estatalmente para resolver el asunto que le fue sometido en arbitraje, buscando con ello la solución más adecuada para que una de las partes no resulte más perjudicada.

⁵⁵Brisño Sierra, Humberto *Op. cit.* p. 209.

Sin embargo, el árbitro en amigable composición, ni el árbitro en estricto derecho, ni mucho menos el juez oficial, pueden ir más allá del límite que les marca en cada caso el orden público. Por supuesto dentro de este campo el árbitro de derecho y el juez, se verán sometidos a la crítica y al control de las autoridades superiores, lo que no podrá pasar con el amigable componedor, porque no da razón de sus puntos resolutivos y con ello impide que se le juzgue lógico jurídicamente.⁵⁴

La Ley del Mercado de Valores nos señala en su artículo 87, fracción II, tercer párrafo que en el caso del juicio arbitral en amigable composición, el árbitro resolverá en conciencia, a verdad y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone en su artículo 102, fracción IV:

“IV.- En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.”

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito dispone en su artículos 120, fracción VI:

“VI.- La Comisión tendrá la libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.”

⁵⁴ Idem. p. 212.

D. El recurso de aclaración.

El árbitro al momento de dictar el laudo definitivo concluye su misión, en cuanto a la decisión del derecho que le corresponde a cada una de las partes, conforme a la libertad que tiene de resolver en conciencia y a buena fe guardada, por lo que en principio, no podrá modificar o revocar su propia determinación después de firmada; esto es como lo señala el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, el principio de irreformabilidad de las resoluciones judiciales.

Pero el mismo ordenamiento legal contempla la figura de la aclaración de la resolución señalando " pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras (refiriéndose a las sentencias, en este caso a los laudos) contengan sobre el punto discutido en litigio..."

La Ley del Mercado de Valores establece que las resoluciones dictadas en amigable composición así como en estricto derecho, sólo admitirán aclaración de las mismas, señalando además que ésta se tramitará a instancia de parte, que deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del laudo.

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, igualmente establecen que las resoluciones dictadas en amigable composición admitirán como único recurso el de aclaración del laudo, no señalando término alguno, por lo que se debe estar a las normas supletorias, siendo aplicable lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 84 del CPC anteriormente citado, que disponen:

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en el que se solicite la aclaración.

Esta aclaración, como la doctrina lo ha determinado, tiene como fin modificar la resolución emitida por el árbitro para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre cualquier punto discutido en el litigio, por lo que se le considera un verdadero recurso.⁵⁷

Pero otros autores como Rafael de Pina establecen que: "La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración."⁵⁸

⁵⁷ Arellano García, Carlos *Op. Cit.* p. 529.

⁵⁸ De Pina, Rafael *Op. Cit.* pp. 11-12.

E. El Amparo en materia de Arbitraje Impugnación de Laudos mediante Amparo Indirecto

El juicio de amparo es el medio por el cual se van a impugnar los laudos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme lo dispone la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito al establecer "que el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo."

Trataremos de explicar brevemente el juicio de amparo indirecto que es el medio a través del cual las partes pueden impugnar la resolución que les cause agravios en su esfera jurídica, conforme lo dispone el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravic a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución de preservar simultáneamente la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.⁵⁷

En el caso del laudo emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considera un acto de autoridad en cuanto a que es emitido por un órgano público desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el caso del arbitraje actúa como árbitro particular, pero quien suscribe la resolución es el Presidente del organismo, quien funge como funcionario público, por lo que, la autoridad federal en este caso el Juez de Distrito tiene las facultades de vigilar la actuación y el cumplimiento de la legalidad de los actos emitidos por dicho organismo a través de sus funcionarios.

⁵⁷Burgoa, Ignacio *El Juicio de Amparo*, México 1990, 20ª Edición, Ed. Porrúa, p. 143.

El Juicio de Amparo tiene dos funciones primordiales, la primera de ellas es la protección de la Constitución sobre cualquier acto de autoridad, y por otro lado tiene la función de revisar la legalidad de los actos emanados de las autoridades, este principio se encuentra plasmado en los artículos 107 que marca los casos en los que procede el juicio de garantías y el 14 en sus últimos tres párrafos.

En el caso del arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procede el juicio de amparo indirecto, el cual se va a ha tramitar ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se haya dictado el laudo, a instancia de parte agraviada y tiene como objetivo revisar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la Comisión, quien fungió como árbitro en el desarrollo del procedimiento, protegiendo así, las garantías individuales a que tienen derecho todos los gobernados y en este caso las partes en el juicio arbitral.

El juicio de amparo indirecto es considerado por la ley como un juicio bi-instancial, esto es que se va a ha desarrollar en dos instancias, primeramente se va a ha tramitar ante el Juez de Distrito que por razón de territorio y turno le toque conocer del mismo, cabe señalar que la materia siempre va a ser administrativa, porque la resolución proviene de un órgano desconcentrado de la administración pública federal; y la segunda instancia se va a ha tramitar ante el Tribunal Colegiado en turno del circuito que le corresponda igualmente en materia administrativa, en vía de revisión.

A continuación vamos a dar una breve explicación de la forma en como se tramita este juicio: se inicia por el principio de instancia de parte con la demanda de amparo, que es el acto procesal por el cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; el Juez de Distrito en turno una vez recibida la demanda va a ha dictar el auto admisorio o en su caso podrá dictar una prevención para que se aclaren los puntos oscuros que la misma contenga, o desecharla por improcedente.

Una vez que se ha dictado el auto admisorio, se pedirá a la autoridad o autoridades responsables su respectivo informe justificado, dando vista al Ministerio Público Federal de la adscripción; en este caso no se tramita incidente de suspensión en razón a que los actos a que condena el laudo no podrán ser ejecutados hasta en tanto no quede firme el mismo, una vez rendido éste y remitido el expediente del que derivó la resolución, las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes limitándose únicamente a lo que ya fue presentado durante la tramitación del arbitraje, el juez fijará en el mismo auto admisorio la fecha para la celebración de la audiencia Constitucional donde se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas, se recibirán los alegatos de las partes, citándoseles para oír sentencia definitiva, ya sea en el mismo acto o cuando la actividad del juzgado así lo permita. La resolución que se emita puede ser amparando y protegiendo al quejoso, negando la protección constitucional; sobreseyendo o desechando por improcedente el juicio de garantías, conforme lo establece la Ley de Amparo en sus artículos 73, 74, 75, 76, 76 bis, 77, 78, 79, 80 y 81.

Una vez dictada la sentencia definitiva por el Juez de Distrito, las partes podrán recurrirla en vía de revisión, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, ante el mismo juez, conforme lo dispone el artículo 86 de la L.A, el que remitirá el expediente y el escrito de revisión al Tribunal Colegiado en turno del Circuito que le corresponda, el cual va a calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo a trámite o desechándolo; en el primer caso, se abocará a examinar los agravios alegados y dictará la resolución correspondiente, revocando la resolución recurrida y entrando al fondo del asunto concediendo o negando el amparo, confirmando el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, dentro del término de quince días conforme lo disponen los artículos 90 y 91 del citado ordenamiento legal.

En este caso encontramos la figura de la revisión adhesiva, la cual se interpone por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, la que se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del auto que tiene por interpuesta la revisión, conforme lo dispone el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo.

La resolución emitida ya sea por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado, que ampare y proteja al quejoso contra actos de la Comisión se cumplimenta en los términos que la misma dispone, mediante la emisión de un

nuevo laudo en el que se deja insubsistente el anterior y, estudiando todos y cada uno de los lineamientos decretados por las autoridades federales. Este cumplimiento se realiza a la brevedad posible, ya que el Juez de Distrito puede requerir el mismo conforme a las reglas que dispone la Ley de Amparo.

En el caso de que la justicia federal no ampare al quejoso, sobresea o deseché por improcedente el juicio de garantías, estas resoluciones conllevan que se declare firme el laudo arbitral y pasa a ser cosa juzgada, faltando únicamente su cumplimiento por las partes y en especial por aquella que fue condenada.

F. La Ejecución del Laudo Arbitral.

En México encontramos que la ley no contempla la figura de la homologación de los laudos arbitrales emitidos por la CNBV, pero debemos señalar que realmente el Juez si homologa dichos laudos, al revisar que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla únicamente en su artículo 632, la figura de la ejecución como vía para cumplimentar las resoluciones dictadas en este tipo de juicios, señalando que se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, el cual los recibirá y ordenará conforme a las facultades que la ley le confiere el cumplimiento de la misma, por la parte o partes renuentes a ello, pudiendo ejercitar las facultades coactivas que para ello estime necesario.

Por su parte el artículo 602 del CPC nos establece los requisitos para que los jueces puedan ejecutar las resoluciones:

"I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada indubitablemente

II...

III...

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio."

En cuanto al arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las diferentes leyes regulan los términos en que deberán cumplimentarse los laudos que han quedado firmes.

La Ley del Mercado de Valores establece en sus artículo 87, fracción VII y VIII:

“VII. El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando sea impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión Nacional de Valores (hoy CNBV) impondrá a la casa de bolsa una multa hasta por el importe de lo condenado; en caso de incumplimientos reiterados, la propia Comisión podrá suspender o proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se cancele la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, o al laudo en amigable composición o en el juicio arbitral en estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución.”

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito por su parte señala:

“VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión impondrá a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sino lo fuere;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable

composición o en juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución de una u otra resolución."

Por su parte la Ley Instituciones de Crédito nos señala en su artículo 120, fracción IX y X lo siguiente:

"IX. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impondrá a la institución una multa de hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sino lo fuere;

X. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución de una u otra resolución."

Como podemos observar las leyes que regulan el arbitraje, determinan la ejecución de los laudos dictados por la Comisión, así como las sanciones a que se hacen acreedoras las entidades del sistema financiero, que sean reuentes a su cumplimiento, dejando libre siempre los derechos de la parte que obtuvo resolución favorable para pedir el cumplimiento forzoso ante los tribunales competentes conforme a las reglas expuestas en los primeros párrafos de este inciso.

CONCLUSIONES

Primera.- El arbitraje es el medio más idóneo para la solución en general de todo tipo de conflictos, siempre y cuando la ley lo permita, como sucede en la materia financiera en donde si esta permitido, en razón a que el árbitro en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano especializado que cuenta con todos los recursos técnicos para la solución de los asuntos que sean sometidos ante él, así como aquellos asuntos que se lleven ante el árbitro independiente nombrado por el propio organismo, además resulta accesible para los usuarios del sistema financiero, por las bondades que este procedimiento nos brinda frente a otro tipo de juicios tramitados ante los tribunales del estado.

Segunda.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como organismo público federal desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con las facultades legales para tramitar el juicio arbitral en sus dos formas de estricto derecho y en amigable composición, como se desprende de los ordenamientos que lo regulan que son: la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Acuerdo Delegatorio de Facultades, como medios de protección de los intereses del público inversionista en el caso de las casas de bolsa, y del público ahorrador en las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito. Así mismo es una vía para la solución de controversias que se presenten entre las propias entidades que integran el sistema financiero nacional.

Tercera.- Al estudiar la forma en que se desarrollan los dos tipos de arbitraje observamos que la Comisión carece de una debida normatividad sobre las reglas respecto de las cuales se desenvuelve el procedimiento, siendo únicamente la Ley del Mercado de Valores, la que contempla mayor número de disposiciones al respecto y los demás ordenamientos legales son omisos sobre reglas procesales.

Cuarta.- Encontramos que en el caso del arbitraje de estricto derecho que regulan la Ley del Mercado de Valores, así como Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las normas supletorias aplicables son el Código de Comercio y en lo no previsto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que en el caso del arbitraje que se tramite en los diferentes estados de la República deberá aplicarse el citado ordenamiento legal, razón por la que propondría una reforma a dichas leyes, para que las normas aplicables sean las del Código Federal de Procedimientos Civiles, en un intento de normar criterios procesales por parte de la CNBV, bajo el parámetro de una aplicación concurrente de dicho ordenamiento legal, al ser leyes federales las que contemplan la figura del arbitraje.

Quinta.- Propondría la elaboración de un reglamento en materia de arbitraje que estableciera la forma en que se tramitara este juicio, el cual sería una especie de código procesal en el que se contemple, entre otras cosas, el compromiso arbitral, las reglas fundamentales que éste debe contener, los requisitos de la demanda, de la contestación, de la reconvencción, las excepciones que podrán oponerse, las audiencias que han de celebrarse, los términos comunes y los especiales para cada actuación procesal buscando siempre el menor posible para hacer más ágil su tramitación, las pruebas que han de admitirse, aquéllas que son o no renunciables, la forma en que han de ser valoradas, los alegatos que en su caso pueden ser omitidos, los requisitos que deben contener los laudos tanto de forma como de fondo, las clases de laudos que pueden emitirse, los recursos a que tienen derecho las partes, su substanciación; la forma en que han de ejecutarse las resoluciones y dentro de que términos, el envío al juez de primera instancia para su ejecución, etc.

Sexta.- Este reglamento daría a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un grado mayor de especialización, en razón a que con él, la tramitación del juicio arbitral sería más eficiente, al igual que expedita, lo que colocaría a la Comisión al nivel de los grandes organismos que utilizan al arbitraje como medio idóneo para la solución de sus conflictos, tanto a nivel nacional como internacional entre los que encontramos a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, la cual cuenta con su reglamento en materia de arbitraje, la UNCITRAL o CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en sus respectivas siglas en inglés y en castellano) o la CIAC

(Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) entre otras, que igualmente desde ya hace varias décadas emitieron sus propios reglamentos respectivamente y aún más lo referente al TLC (Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá), el cual cuenta con un capítulo especial para la tramitación del arbitraje comercial ante los paneles que viene siendo tribunales arbitrales, el cual contempla las reglas procesales para el desarrollo de este juicio.

Séptima.- En el mismo contexto la Comisión debe procurar que el juicio arbitral sea un verdadero medio de solución de los conflictos en el sistema financiero, en virtud a que la capacidad técnica con que cuenta se lo permite, al ser un organismo que tiene Delegaciones en cada estado de la República, así como el personal suficiente para el cumplimiento de sus objetivos en materia de supervisión, inspección y vigilancia, que le dan los recursos necesarios para resolver los asuntos que ante ella se presenten, así como para la elección de los árbitros que propone en el caso de la Ley del Mercado de Valores, en las controversias en materia de valores.

BIBLIOGRAFIA

Aguirre González, Lauro *Las actividades del demandado en el proceso civil*, México 1976, UNAM.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto "La regulación temporal de los actos procesales en el código procesal de 1932 para el Distrito Federal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, números 66-67 abril septiembre de 1967.

Arangio Ruiz, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid 1945, Editorial Cervantes.

Arellano García, Carlos *Derecho Procesal Civil*, México 1993, 3ª Edición, Editorial Porrúa

Barrera Lavalle, Francisco *Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las funciones de crédito en México*, México 1985, 4ª Edición, Editorial García y Cía.

Barrios de Angelis, Dante *El Juicio Arbitral*, Montevideo 1956.

Becerra Bautista, José *El proceso civil en México*, México 1995, 15ª Edición, Editorial Porrúa.

Briseño Sierra, Humberto *El Arbitraje en el Derecho Privado*, México 1973, Editorial Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM.

Briseño Sierra, Humberto *Sobre el Arbitraje Estudio*, México 1995, 1ª Edición, Editorial Cárdenas.

Burgos, Ignacio *El Juicio de Amparo*, México 1990, 20ª Edición, Editorial Porrúa.

Calamandrei, Piero *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T.I. Trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EJEA 1973.

Carnelutti, Francesco *Estudios de Derecho Procesal*, Traducción de Santiago de Sentis Melendo, Buenos Aires, EJEA 1975.

Castañón R., Jesús *Breve Desarrollo Histórico de la Legislación Mercantil y Bancaria*, Departamento Administrativo y de Control de la Legislación de la Dirección de Estudios Hacendarios, SHCP, México 1985

De Iturbe, Aníbal *La Banca breve ojeada histórica*, México 1966, Editorial Jus.

De Pina Vara, Rafael *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, México 1978, Editorial Porrúa.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México 1966, Editorial Porrúa.

Dueñas, Heliodoro *Los Bancos y la Revolución*, México 1945, Editorial Cultural.

Estrada Padrés, Rafael *Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil*, México 1995, 3ª Edición, Editorial Porrúa.

Gómez Lara, Cipriano *Derecho Procesal Civil*, México 1992, 8ª Edición, Editorial Harla.

Gómez Lara, Cipriano *Teoría General del Proceso*, México 1992, 8ª Edición, Editorial Harla.

Hernández López, Aarón *El procedimiento civil comentado*, México 1995, 3ª Edición, Editorial Porrúa.

Mantilla Molina, Roberto *Derecho Mercantil*, México 1994, Editorial Porrúa.

Ovalle Favela, José *Derecho Procesal Civil*, México 1991, 5ª Edición, Editorial Harla.

Pallares, Eduardo *Derecho Procesal Civil*, México 1993, 10ª Edición, Editorial Porrúa.

Pallares, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 1993, 10ª Edición, Editorial Porrúa.

Pieter, Sanders *Tendencias en el Campo del Arbitraje Comercial Internacional*, Cátedras en la Academies de Derecho Internacional de la Haya, 1975

Robert, Jean *Traite de l'arbitrage civil et commercial en Droit interne*, Trad. Santiago Sentis Melendo, Paris 1955, Sirey.

Ventura Silva, Sabino *Derecho Romano*, México 1990, 10ª Edición, Editorial Porrúa.

Villalobos, Francisco J. *Enjuiciamiento convencional Ensayo sobre la sustanciación civil*, México 1973.

Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Un Nuevo Organismo*, Núm. 1, México 1995.

Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Núm. 1, México 1996.

Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Núm. 2, México 1996.

Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Modernización Administrativa*, Núm. 3, México 1996.

LEGISLACION CONSULTADA

Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XXXVIII.

Ley de Amparo.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Reglamentación de Procedimientos de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, reformado y vigente desde 1978.